BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

OBISPADO DE OSMA.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo Nos ha dirigido la siguiente carta:

Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Osma.

«Muy señor mío y venerado Hermano de mi más respetuosa consideración: Dolorosamente impresionado, y pudiendo apenas reprimir el llanto, tomo la pluma en mi ya cansada mano para dirigirme á mis queridos y venerables Hermanos en el Episcopado. Inmensa desgracia pesa sobre los pueblos de Consuegra, Villafranca de los Caballeros, Urda y Camuñas, todos de esta Provincia y Archidiócesis. Engrosado el río Amarguillo por las lluvias torrenciales de los días 11 y 12 del corriente mes, hase desbordado como mar embravecido arrollando furioso cuanto ha encontrado al paso. A seiscientas asciende el número de casas derrumbadas en la primera de dichas poblaciones, á otros tantos los edificios cuarteados y joh dolor! á cerca de dos mil (1) las víctimas; informes montones de escombros, extensos y fétidos lodazales, mujeres sin esposos, maridos sin esposas, hijos sin padres, padres sin hijos, multitud de familias sin hogar que les albergue ni ropa con que cubrirse, ni un pedazo de pan con que alimentarse: he aquí, y no pintado ciertamente con toda su pavorosa realidad, el cuadro horrible de desolacion que ofrecen hoy aquellas dilatadas y antes ricas y risueñas comarcas..... Y pues ahora se presenta la ocasion de hacerlas (las obras de misericordia) en grande escala á favor de los atribulados vecinos de los pueblos inundados, y al objeto de aliviarlos en su aflictiva situacion, me permito recurrir á V. E. rogándole se sirva exhortar á sus caritativos diocesanos, á que en la medida de sus respectivas fuerzas concurran á remediar en lo

⁽¹⁾ No han sido tantas, según las últimas noticias. N. del B.

posible los males de la horrorosa catástrofe, dignándose remitirme las cantidades que con fin tan laudable se recojan, en la seguridad de que se les dará la aplicacion conveniente.

Toledo 16 de Septiembre de 1891.»

Por los periódicos de Madrid sabiamos las calamidades, de que se habla en la carta anterior, antes de recibir la cual, estábamos pensando en abrir una suscripcion en Nuestra Diócesis para cooperar el remedio de aquellas, así como á las semejantes que han sufrido pueblos de las provincias de Almería y Valencia. Acudamos, pues, con nuestro óbolo, como siempre lo hemos hecho, cuando en otras partes se han experimentado tamañas catástrofes, y aun menores; y así despues de ejercitar la caridad cristiana, pedremos hacernos propicio al Señor para que nos libre de semejantes horrores: Pobre es este país, y además han venido también sobre muchos pueblos del mismo grandes calamidades, causadas por los pedriscos; pero nada obsta para que se dé, sobre todo en los pueblos más afortunados, lo que á cada individuo le dicte su caridad en favor de los susodichos inundados.

En su virtud pues mandamos que se lea esta circular en el primer dia festivo que ocurra despues de recibida, y en el mismo se implorará por los respectivos Párrocós y Ecónomos la caridad pública en la misma Iglesia en favor de los desgraciados de dichas provincias. Esta imploracion se repetirá en el dia festivo siguiente, y todo lo que se recaude en ambos dias ó en cualesquiera otros, ó de otra manera, se Nos enviará á la mayor brevedad á fin de remitirlo á los Prelados de Toledo, Almería y Valencia en la proporción que tengamos por conveniente.

Burgo de Osma 26 de Septiembre de 1891.

Redro Maria, Obispo de Osma.

Estando próximo el mes de Octubre, Nos ha parecido necesario recordar la obligacion que hay de rezar el Santo Rosario todos los dias de dicho mes, segun lo mandado por Su Santidad. Y decimos que Nos ha parecido necesario, porque en algunos pueblos, segun se Nos ha informado, no se ha cumplido en todo ó en parte, con lo que á dicho efecto tiene prescrito el Romano Pontífice. En su virtud, pues, renovamos las disposiciones que en otros años hemos tomado para el cumplimiento de los Decretos de Su Santidad, relativos á la materia de que se trata, y señaladamente las publicadas en los Boletines del 25 de Septiembre de 1885 y 30 de Septiembre de 1887.

Esperamos, pues, que todos los Párrocos, Ecónomos y demás personas á quienes corresponda, no han de necesitar de otras advertencias para que cumplan con el sagrado deber que se expresa en dichas disposiciones, y en los Decretos de Su Santidad que en ellas se men-

cionan, y que es conveniente sean leidos varias veces.

Asímismo mandamos que se rece todos los días al final del Rosario la oracion á San José, mandada por Su Santidad en la Encíclica publicada en el Boletin del 3 de Septiembre de 1889, juntamente con el texto latino de dicha oracion y su traduccion al español.

Burgo de Osma 26 de Septiembre de 1891.

Redro Maria, Obispo de Osma.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Se advierte à los señores participes del culto y Clero del Obispado, que los Administradores Habilitados, según el nuevo reglamento orgánico é instrucciones, á que han de atenerse en adelante, deberán presentar á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia las cuentas justificadas de los que firmaz por nóminas, como los de la Catedral, Colegial y Conventos de Monjas, en el improrrogable plazo de diez dias, y las de los que firman recibos, como los Párrocos y demás, en el de treinta dias, á contar desde el siguiente, en que hayan hecho el cobro de los haberes del Clero los dichos Administradores Habilitados. Deberán además reintegrar en Tesorería las asignaciones de aquellos participes, que no se hayan presentado á cobrar á su debido tiempo; y no podrán recibir aquellas, sino en virtud de un expediente, formado por los mismos interesados.

Contra esta nueva disposición, tan difícil de cumplir, ha reclamado el Ilmo. y Rymo. Prelado, y lo mismo ha hecho el Administrador Habilitado de la Diócesis; y si bien el Sr. Ministro de Hacienda ha contestado, que tendrá en cuenta las observaciones que se le han hecho, sin embargo, mientras otra cosa no provea, hay que cumplir di-

cha disposición.

Creo tambien de utilidad para los participes el conocimiento de la prevencion 9.ª del citado nuevo Reglamento, y dice así.—«Se considerará vigente el art. 13 de dicha instrucción; (dada en 31 de Diciembre de 1855 para los Habilitados) en virtud del que, cuando por alguna circunstancia especial no pudiera cobrar sus haberes por si algún participe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual expresará al firmar el recibo esto cualidad. En el case de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, podrá suscribirlo á su nombre otro individuo, expresando la causa, con tal que el Habilitado abone su personalidad y no se repita la sustitución de firma; pues de continuar aquella causa, será preciso el nombramiento de apoderado en forma...... ó por oficio (del acreedor) al Administrador Habilitado, autorizado con el sello de la parroquia y un sello móvil de diez céntimos.»

Todo lo cual, de órden del Ilmo. y Rvmo. Prelado, mi señor, se

anuncia, para conocimiento de los interesados, á fin de de evitarles los perjuicios consiguientes.

Burgo de Osma 26 de Septiembre de 1891.

Dr. José Hidalgo, Sio.

Los señores Fárrocos, ó Ecónomos que, no obstante lo mandado, conserven aun en el Sagrario Copones, aun que no tengan más que la copa de plata, y necesiten por no tener otro de diferente metal, Copones de aluminium, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Secretaría para mandarlos hacer; advirtiendo, que, si lo que Dios no permita, fuese robado de la iglesia alguno de dichos copones de plata, se exigirá la responsabilidad al Párroco ó Ecónomo, que le hubiese dejado en el Sagrario.

Burgo de Osma 26 de Septiembre de 1891.

Dev. José Kidalgo, Srio.

SEMINARIO PONTIFICIO

DE

SAN ANTONIO DE PÁDUA

FUNDADO POR EL EXCMO. SR. MARQUÉS DE COMILLAS

DIRIGIDO POR

PADRES DE LA COMPANÍA DE JESUS

EN

COMILLAS

Provincia de Santander.

Plenamente aprobada la fundacion de este Seminario por nuestro Santisimo Padre Leon XIII, que con especial benignidad se ha dignado admitirle bajo su amparo y proteccion y la de sus sucesores los Romanos Pontífices, es llegado el tiempo de que abierto á la instruccion y educacion de los jóvenes, para quienes se ha fundado, comieuce á fructificar en bien de la Iglesia de España y aun de la América de lengua española.

El fin de esta fundacion, segun la base segunda de las aprobadas por el Romano Pontífice en su Breve de 16 de Diembre de 1890 es, «que sirva para ayudar á los Seminarios conciliares por medio de la

educacion de los jóvenes que á él libremente acudan.»

Qué clase de jóvenes deban ser éstos, se expresa claramente en las mismas bases. Pues como se dice en la primera, el fin principal,

y a que por ahora se enderezará la mira de esta fundacion, es el de «sostener gratituamente, enseñar y educar á los jóvenes españoles ó americanos de la lengua española, que faltos de recursos no puedan sufragar los gastos de su carrera. Y teniendo en cuenta el carácter de universalidad que quiere dar á esta obra el fundador, ninguna de las diócesis será desatendida, y el número de alumnos admisibles se repartirá por igual entre todas, de modo que sólo por no presentarse peticiones de algunas de ellas, podrán ser admitidos más de otras, y entre estas será siempre preferida la de Santander, por estar enclavado en ella el Seminario y desearlo así su fundador.» (Base 1.ª)

vado en ella el Seminario y desearlo así su fundador.» (Base 1.ª)

La enseñanza y dirección del Seminario, como instituto docente, estará perpetuamente á cargo de los RR. PP. de la Compañía de Jesus, quienes administrarán y aplicarán exclusivamente los bienes y sus productos á la realización de los fines de la fundación. Base (4.ª)

Sin excluir otras clases científicas ó de adorno que conviniera

Sin excluir otras clases científicas o de adorno que convintera establecer, las principales que allí se enseñarán serán las que exige el estudio de las Letras humanas, Filosofia, Teología y Derecho canónico, supuesto que hubiere suficiente número de alumnos. (Base 8.ª)

El Reglamento interior por el cual se haya de gobernar á los alumnos, á fin de que reciban la educación moral que exige el desempeño del ministerio sacerdotal, á que más tarde han de dedicarse, será el del Colegio Germánico, que tantos y tan celosos sacerdotes ha producido desde hace tres siglos, para bien y ayuda de las diócesis del Norte de Europa, bajo la proteccion de los Sumos Pontifices. (Base 9.º)

Las condiciones de los alumnos y dotes que deberán tener, experimentos á que deberán someterse, compromisos que contraerán para bien de las diócesis á que pertenezcan y obligaciones que el Seminario asumirá para con ellos, supuesta la admision y el buen compor-

tamiento, serán las siguientes:

1. La edad de los jóvenes admisibles, será por lo ménos de doce á catorce años (1). La instruccion en las materias de primera enseñanza, cabal y perfecta, y aun serán preferidos en igualdad de circunstancias aquellos que á esos primeros cenocimientos reunan otros de la segunda enseñanza, sobre todo los del Latin sólidamente estudiado.

2.ª Se considerará asimismo como condicion indispensable para la admision, no solo el haber manifestado vocacion para la carrera eclesiástica y dado indicios de vocacion observando una conducta irreprensible, sino tambien el ser hijo legítimo y de padres honrados, debiendo presentar para comprobarlo el testimonio del párroco que lo acredite.

3. Además de este documento será necesario exhibir los siguientes: La fé de bautismo, la de confirmación, la certificación del médico, que atestigüe no padecer el jóven, ni padecerse en su familia

^{(1).} Por ahora no se admitirán jóvenes que pasen de catorce años,

enfermedad alguna contagiosa. Estos documentos irán acompañados de una exposición al Rector del mismo Seminario en demanda de ser admitidos: vista la cual y tomadas las informaciones oportunas, recibirán aviso de lo que deberán hacer para dar pruebas de su aptitud

ante las personas que se les designe.

4.ª El menaje, libros, prendas de vestir y minutencion, serán sufragadas por el mismo Seminario desde el dia en que serán recibidos en él. Sólo se exigirá de los jóvenes admitidos, que se presenten en Comillas con traje modesto y decente, y el dinero necesario para volver á sus casas, si más tarde fuera necesario. Estas cantidades quedarán en depósito, y de ellas se entregará recibo á las familias interesadas.

5. Una vez dentro del Seminario no se permitirà à los alumnos, si no es por causas gravísimas, salir de él durante el tiempo de su carrera. Si por el servicio militar se viesen obligados a dejar el Seminario, quedan los Superiores del mismo en libertad de accion, para aplicar à otros las plazas vacantes, y sin ninguna obligacion de ad-

mitir á los que salieron por esta causa.

6. Serán para los alumnos años de prueba, en que se examine su aptitud moral é intelectual y su vocacion al estado eclesiástico, los dos primeros que cursaren en el Seminario. Asímismo, cuando lleguen á los dieciseis años de edad, y cuenten con el suficiente desarrollo intelectual para apreciar la resolucion á que se van á decidir, prometerán firmándolo por escrito, servir á la propia diócesis por espacio de cuatro años despues de su ordenacion, y no ingresar, por consiguiente, en ese tiempo en ninguna orden religiosa: de la cual obligacion sólo podrán ser desligados por el consentimiento expreso del propio Prelado.

7.2 El órden de los estudios, la distribución del tiempo y la disciplina moral y doméstica, serán determinadas por el Reglamento especial del mismo Seminario á que se alude en la base novena, y cuya inobservancia habitual es suficiente motivo de expulsion á juicio del

Superior que le gobierne.

8.ª. Serán asímismo suficientes causas de expulsion la ineptitud para los estudios, cuando quiera que constase, la falta de vocacion, la inmoralidad, la desaplicación habitual y la insubordinación.

9.ª Dos años antes de terminar la carrera, y prévios los exámenes oportunos, si los Prelados asi lo creyeren conveniente, podrán ser ordenados sacerdotes, para ensayarse en los ejercicios propios de los ministerios à que luego tendrán que dedicarse. La limosna de las Misas que en este tiempo celebraren serán aplicadas á la caja del Seminario, para los gastos del mismo.

10. Terminados los estudios de Filosofía, podrá el Superior, si asi lo creyese conveniente para la debida formacion de su entendimiento y bien del mismo Seminario, hacerles interrumpir los estudios por uno ó más años, para utilizar sus conocimientos, dedicándoles alli

mismo á la enseñanza de las clases inferiores, y disponiéndolos así

convenientemente al estudio de otras asignaturas superiores.

11. Las personas que persuadidas del mérito y excelencias de esta obra de celo, quieran, siguiendo el ejemplo del fundador de este Seminario, contribuir á salvar las almas multiplicando los sacerdotes sabios y celosos, podrán satisfacer sus deseos sufragando los gastos de uno ó más jóvenes, bien sea temporal ó bien perpétuamente; pero será de la exclusiva competencia del Superior del mismo Seminario, el juzgar si tienen las cualidades y aptitud necesarias para ser admitidos, así como tambien para perseverar y seguir adelante en los estudios. En el caso de que la salida de alguno de éstos fuere necesaria, las cantidades que para seguir la carrera se hubieren donado se podrán destinar á sostener otros alumnos que el Superior creyese dignos de ser atendidos.

12. Todos los alumnos rogarán á Dios constantemente, en primer lugar, por el bienhechor más insigne, que es el padre del fundador del Seminario y toda su familia, y en segundo lugar, por los bienhechores que les sufraguen los gastos de la carrera. A este fin ofrecerán, además de las oraciones que les sugiera su gratitud, una corona ó la tercera parte del rosario cada semana, y una comunion cada mes los que no fueren sacerdotes, y así mismo una Misa semanal aquel de entre los sacerdotes que para esto fuere destinado por el

Superior. (Base 10.)

El Romano Pontifice Leon XIII habiendo aceptado en su Breve de 16 de Diciembre el dominio del sobredicho Seminario y recibidole bajo su tutela y proteccion, da y concede en virtud del mismo Breve al referido Seminario, todos los derechos y facultades de que por derecho, privilegio ó costumbre usan y gozan los demás Seminarios canónicamente establecidos en España.

DIRECCION PARA LA CORRESPONDENCIA.

Provincia de Santander.

Sr. Rector del Seminario.

Torrelavega.

COMILLAS.

Misiones dadas en este año en los siguientes pueblos.

Valdanzo, Valdenarros, Ines, Villovela, Terradillos, Anguix, Aldehorno, Cabezon de la Sierra, Arauzo de Salce, Cantalucia, Carazo, Torralba del Burgo, Alcubilla del Marqués, Cabrejas del Pinar, Salduero, Herreros, Osona, Boos, Sotillo del Rincón, San Andrés de Almarza, La Póveda, Dombellas y Guzman.

Suseripcion para remediar las necesidades de los inundados de las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

																Ptas.	Cts
	Ilm	no. y Rvmo. Sr.	Ob	isp	0.	•		1	•							100	»
	D.	José Hidalgo.	٠		•	•		Y	•		•					10	>>
	>>	Fernando Carr	0.	•	:(*)	•		0_4	•				•	•	•	5	>>
N	>>	Buenaventura.		•	•										•	»	30
1	>>	José Gutierrez	Sin	non	٠.	•				•		•				>>	25
(4)	,>>	Alejandro Gonz	ale	$\mathbf{z}.$		•	٠		•	•	•			•		» »	25
	>>	José María Gut	ier	rez	Me	ene	ZO.		•							*	25
	>>	Angel Poza			•		•	•	•	•		•			•	»	25
	*	Pedro Rincon.	•	•	•		•		٠	٠		•			•	>>	25
	*	Cristóbal Guija	rro		•	•		•								>>	25

ANUNCIOS.

VIDA DE SAN JUAN DE SAHAGUN.

POR

D. FR. TOMÁS CÁMARA Y CASTRO.

Obispo de Salamanca.

Precio: en rústica, 3 pesetas; encuadernado, 4 idem.

Todo el producto de este libro, sin deduzir gastos de impresion, se destina à proseguir las obras del templo comenzado de San Juan de Sahagún, en la ciudad de Salamanca.

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

						Ptas.	Cts.
Religión y Ciencia (3.ª edición)		•		•	•	6	
Vida y escritos del Beato Alonso de							-0
Conferencias y discursos (novisima	edicion).				•	2	50
El Beato Alonso de Orozco; conside	rado com	o in	sign	e h	a-	0.000	
blista castellano Discurso Todas estas obras se hallan de v	enta en l	as	 prin	cipa	les	l libr	erías